

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/4375/2022/II

SUJETO OBLIGADO: Ayuntamiento Ixhuatlán del Café

COMISIONADO PONENTE: David Agustín Jiménez Rojas

SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA: María Antonia Villalba Velasco

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a diecisiete de noviembre de dos mil veintidós.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta emitida en comparecencia al presente recurso por el sujeto obligado Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **300548722000141**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	2
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	8
PUNTOS RESOLUTIVOS	8

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de agosto de dos mil veintidós, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, el recurrente presentó una solicitud de información al Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, respecto de la fecha en que fueron dados de baja algunos empleados sindicalizados y el acta de Cabildo en la que se aprobó dicha baja.

2. Respuesta a la solicitud de información. El veintidós de septiembre de dos mil veintidós, el sujeto obligado mediante oficio número **0273** emitido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, otorgó respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, tal como se puede advertir de la Plataforma Nacional de Transparencia.

3. Interposición del recurso de revisión. El veintiocho de septiembre de dos mil veintidós, la persona recurrente promovió recurso de revisión señalando que el sujeto obligado fue omiso en entregar la totalidad de la información solicitada.

4. Turno del recurso de revisión. En misma fecha, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso de revisión. El cinco de octubre de dos mil veintidós, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias que integran el expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado compareció al presente recurso, tal como se advierte de la Plataforma Nacional de Transparencia, a través del oficio número **SEC/133/2022**, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual complementa la respuesta primigenia al hoy recurrente.

Por acuerdo de veinte de octubre de dos mil veintidós, se integraron las constancias antes descritas al expediente en que se actúa y se pusieron a vista del recurrente por un plazo de tres días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

7. Ampliación del plazo para resolver. Por acuerdo de veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, el Pleno del Instituto acordó la ampliación del plazo para presentar el proyecto y emitir la resolución del presente recurso de revisión.

8. Cierre de instrucción. El once de noviembre de dos mil veintidós, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos noveno, décimo y undécimo y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.



TERCERO. Estudio de fondo. La parte recurrente solicitó al sujeto obligado información, respecto de la fecha en que fueron dados de baja algunos empleados sindicalizados y el acta de Cabildo en la que se aprobó dicha baja, tal como a continuación se describe:

...

solicito la fecha en que fueron dados de baja los empleados sindicalizados, así como también el acta de cabildo donde se aprobó dicha baja....

▪ **Planteamiento del caso.**

Del análisis a las constancias que obran en el portal de la Plataforma Nacional de Transparencia, así como de las constancias de autos se advierte que el sujeto obligado mediante oficio número **0273** emitido por la Oficialía Mayor del Ayuntamiento, otorgó respuesta a la solicitud de información del hoy recurrente, tal como se puede advertir de la Plataforma Nacional de Transparencia, documental que para mejor proveer a continuación se reproduce:



En consecuencia, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, en el que expresó como agravio el siguiente:

...

En relación a la respuesta a mi solicitud de información, no estoy conforme puesto que no me fue entregada el acta de cabildo en donde se aprueba dicha baja de los empleados sindicalizados, o aclaración alguna sobre si existe dicho documento o no., Por lo cual solicito aclarar dicho punto.

...

El dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado desahogó la vista que se le diera con el acuerdo de admisión y compareció al presente recurso, a través del oficio número **SEC/133/2022**, emitido por la Secretaría del Ayuntamiento, mediante el cual complementa la respuesta primigenia al hoy recurrente, constancia que para mejor proveer a continuación se expone:

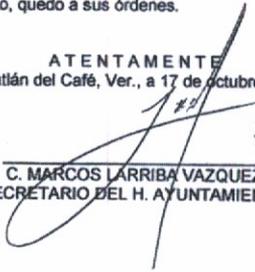

**H. AYUNTAMIENTO DE IXHUATLAN
 DEL CAFÉ, VER.**

 DEPENDENCIA: SECRETARÍA MUNICIPAL
 NÚM. OFICIO: SEC/133/2022
 EXPEDIENTE: OFICIOS INTERNOS
 ASUNTO: EL QUE SE INDICA

 ING. SUGEI PULIDO CANTOR
 TITULAR DEL DEPARTAMENTO DE TRANSPARENCIA
 IXHUATLÁN DEL CAFÉ, VER.
 PRESENTE:

Por medio del presente escrito informo a usted, que no tenemos en los archivos de esta secretaría sesión de cabildo referente a la baja de los sindicalizados durante esta administración, puesto que, conforme a derecho, con fecha 1 de febrero de la presente anualidad se inició el procedimiento paraprocesal ante el tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Veracruz.
 Sin mas por el momento, quedo a sus órdenes.

 ATENTAMENTE
 Ixhuatlán del Café, Ver., a 17 de octubre 2022


 C. MARCOS LARRIBA VAZQUEZ
 SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO

 SECRETARÍA
 IXHUATLÁN
 DEL CAFÉ
 2022-2025

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹ al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ **Estudio de los agravios.**

De las constancias que obran en autos se advierte que el motivo de inconformidad indicado por la parte recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

En primer término, es importante dejar sentado que, el recurrente únicamente se inconforma por cuanto hace a la omisión de la entrega del acta de cabildo donde señala el peticionario fue aprobada la baja de los trabajadores solicitada, por tanto, queda intocada la parte de la solicitud de la cual no se inconforma, ya que queda implícito que quedó satisfecho con la información que le fue otorgada en la respuesta primigenia, por lo que, únicamente se analizará su agravio en lo relativo a la información de la cual se duele de la falta de entrega, lo anterior en apego al **Criterio 01/20** emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Acceso a la Información, de rubro: **Actos consentidos tácitamente. Improcedencia de su análisis.**²

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

² Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto.

Ahora bien, tomando en consideración que, el recurrente no estableció el período respecto del cual requería conocer la información peticionada, para la entrega de la información se debe atender el **Criterio 2/2010** emitido por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN. ES MATERIA DE ANÁLISIS Y OTORGAMIENTO LA GENERADA HASTA LA FECHA DE LA SOLICITUD EN CASO DE IMPRECISIÓN TEMPORAL.**³

Lo peticionado constituye información pública y obligaciones de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV de la Ley 875 de Transparencia.

Ahora bien, lo peticionado relativo al acta de Cabildo en la cual a decir del hoy recurrente se localiza la aprobación de las bajas de los empleados sindicalizados, constituye información pública, vinculada con obligaciones específicas de transparencia en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9 fracción IV, 16, fracción II, inciso h), 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia.

Como ya se precisó, lo peticionado es información que reviste el carácter de obligación de transparencia en términos del numeral 16, fracción II, inciso h) de la Ley 875 de la materia, que señala:

...

Artículo 16. Además de lo señalado en el artículo anterior, los siguientes sujetos obligados deberán poner a disposición del público y actualizar la siguiente información:

...

II. En el caso de los municipios:

...

h) Las actas de sesiones de Cabildo y anexos, los controles de asistencia de los integrantes del Ayuntamiento a las sesiones de Cabildo y el sentido de su votación sobre las iniciativas o acuerdos;

...

No obstante, lo anterior resulta importante señalar que dentro de la substanciación del presente recurso, se documentó una respuesta complementaria a la primigenia, emitida por la Secretaría del Ayuntamiento a través del oficio **SEC/133/2022**, en el cual manifiesta de acuerdo a las atribuciones que le confieren el artículo 70, fracción I de la Ley Orgánica del Municipio Libre, que señala que el Secretario del Ayuntamiento estará presente en las sesiones de Cabildo y levantará las actas al término de cada una de ellas, por tanto, en uso de dichas facultades el Secretario del Ayuntamiento de Ixhuatlán del Café, manifestó:

Por medio del presente escrito informo a usted, que no tenemos en los archivos de esta secretaria sesión de cabildo referente a la baja de los sindicalizados durante esta administración, puesto que, conforme a derecho, con fecha 1 de febrero de la presente anualidad se inició el procedimiento paraprocesal ante el tribunal de conciliación y arbitraje del estado de Veracruz.

³ La información que en todo caso debe ser materia de análisis y pronunciamiento sobre su naturaleza, disponibilidad y acceso, es aquella que en términos del artículo 6° constitucional y 1° de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, se encuentre en posesión de este Alto Tribunal; es decir, se hubiese ya generado y sea existente al momento del planteamiento de solicitud de acceso. Por ello, en caso de que se solicite información sin que se precise el término temporal, deberá entenderse que es aquella que se hubiese generado y se tenga en posesión al día de la fecha de la solicitud de acceso correspondiente.

Al efecto, es pertinente señalar que, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 36, fracción XVII de la Ley Orgánica del Municipio Libre, el Presidente Municipal tiene la facultad para resolver respecto del nombramiento, remoción, licencia, permiso o comisión de los demás servidores públicos, a excepción de los establecidos en el artículo 68 del ordenamiento en consulta, lo cual deberá **informar** al Cabildo, más no establece que dicha facultad se encuentre sujeta a la aprobación del Cabildo, de lo que se deduce que el Ayuntamiento en cuestión, no está constreñido a contar con el acta de Cabildo que contenga la información de la solicitud en estudio.

En ese sentido, Órgano garante, considera que las manifestaciones vertidas por el sujeto obligado en la respuesta a la solicitud en estudio, se hicieron bajo el principio de buena fe y por el área competente para tal efecto, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO⁴; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA⁵ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁶.**

En razón de lo anterior, se tiene que la **Titular de la Unidad de Transparencia** al gestionar al interior de las áreas administrativas competentes, dio cumplimiento con el deber impuesto en los artículos 132 y 134 fracciones II, VII y XVII de la Ley 875 de Transparencia, mismos que disponen:

...

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

..

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

...

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

...

Asimismo, observó el contenido del criterio número 8/2015⁷ emitido por este Órgano Garante, cuyo rubro y texto son los siguientes:

Criterio 08/2015

⁴ Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

⁵ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁶ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁷ Consultable en el vínculo: <http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf>.

ATRIBUCIÓN DE LAS UNIDADES DE ACCESO DE REALIZAR LOS TRÁMITES INTERNOS NECESARIOS PARA LOCALIZAR Y ENTREGAR LA INFORMACIÓN PÚBLICA REQUERIDA. DEBE ACREDITARSE. Para tener por cumplida la atribución de las unidades de acceso de realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida, prevista en el artículo 29, fracción IX de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, es menester acompañar a la respuesta la documentación expedida por el área o áreas competentes para ello.

Al efecto, cobra aplicación el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: “**Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.**”⁸, ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, lo que en el caso acontece, ya que de autos se advierte que la Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Dirección de Obras Públicas, área que se pronunció respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizó la entrega de la información petitionada a la parte recurrente, tal como se advierte de la respuesta primigenia, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información de la hoy recurrente.

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se colige que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información

Con todo lo expuesto, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado acaecida dentro de la substanciación del presente recurso, se encuentra ajustada a derecho, toda vez que, la misma se relaciona con información pública respecto de la que el ente obligado puede emitir respuesta en términos de lo dispuesto en los artículos 1, 3, fracciones VII, XVI y XVIII, 4, 5, 9, fracción IV, 15, fracción XXXIX, 16, fracción II, inciso h), 130 y 131 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

⁸ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

CUARTO. Efectos del fallo. En consecuencia, al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta acaecida dentro de la substanciación del presente recurso que emitió el sujeto, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

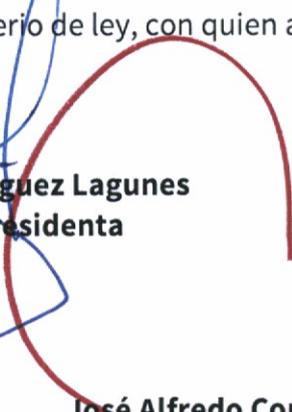
SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la Secretaria Auxiliar en funciones de Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley, con quien actúan y da fe.


Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada Presidenta


David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado


José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado


Iris Andrea de la Parra Murguía
Secretaria Auxiliar en funciones de
Secretaria de Acuerdos por ministerio de ley